

ENAJENACION DE ACCIONES

TRATAMIENTO LEGAL Y FISCAL

INDICE

I. INTRODUCCIÓN

II. MARCO LEGAL

A. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

A.1. Tipo de Sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles.
(Artículo 1°)

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad anónima
- V.- Sociedad en comandita por acciones.
- VI.- Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

A.2. Sociedades Anónimas de capital social.

A.3. Características de las Acciones.

A.4. Derechos que confieren las Acciones.

A.5. Acciones Liberadas.

A.6. Indivisibilidad de las Acciones.

A.7. Registro de Acciones.

A.8. Transmisión de Acciones.

A.9. Derecho Preferente.

B. MARCO FISCAL (LISR, RISR, CFF)

B.1. Concepto de persona moral y acciones.

B.2. Ingreso gravable para Personas Morales en operaciones
de Enajenación de Acciones.

B.3. Determinación de la Ganancia en Enajenación de acciones.

B.4. Costo comprobado de adquisición de acciones.

B.5. Proceso de determinación del monto original ajustado.

B.6. Adición de las pérdidas fiscales.

B.7. Especificaciones para calcular el Costo comprobado de acciones y del monto
original Ajustado

B.8. Retención de I.S.R. por la enajenación de Acciones realizada por Personas
Físicas.

B.9. Retención menor de I.S.R.

B.10. ¿Quién es el Obligado a Emitir el CFDI correspondiente a la transacción?

III. DE OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS

IV. REQUISITOS Y CUALIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO (Auditor):

- A. REQUISITOS MORALES**
- B. CAPACIDAD INTELECTUAL**
- C. REQUISITOS TÉCNICOS**

V. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ATESTIGUAR Y DE NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA

- A. NORMAS DE ATESTIGUAMIENTO.**
- B. NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA.**

VI. ANEXOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL DICTAMEN POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

VII. EJEMPLO DEL MODELO DEL INFORME DEL AUDITOR

VIII. CASOS PRÁCTICOS

I. INTRODUCCIÓN

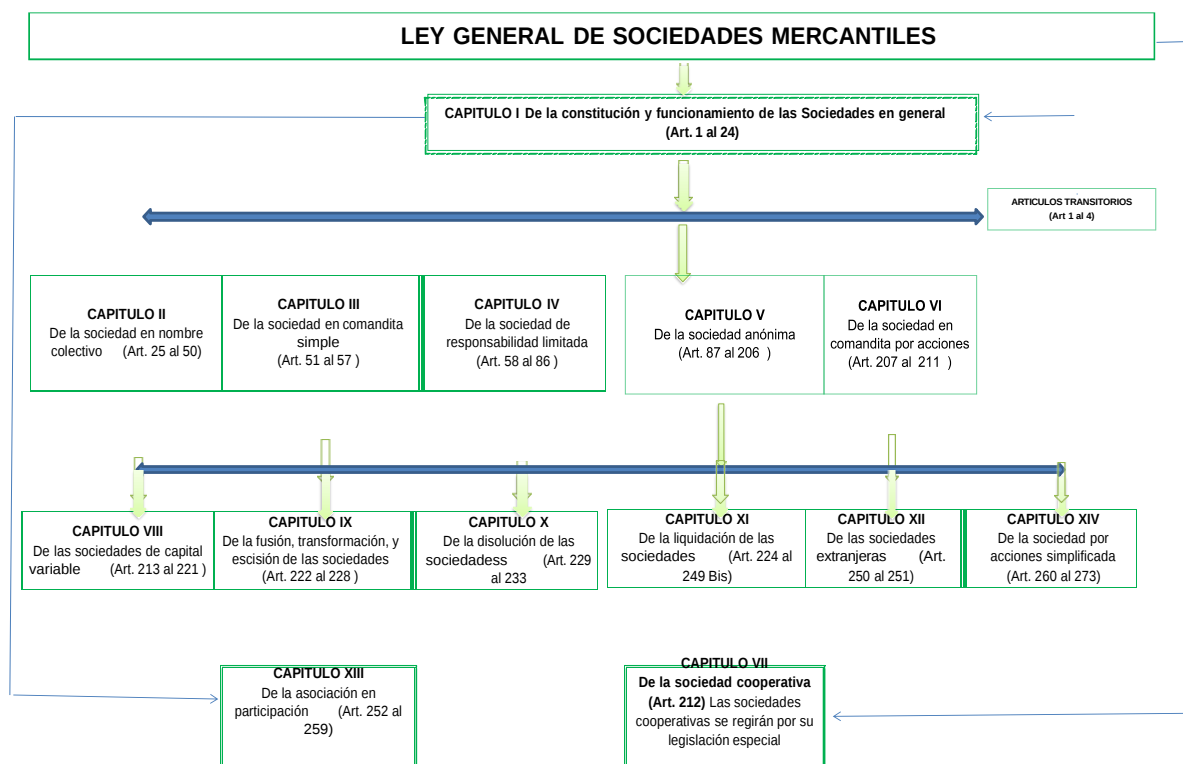
El Dictamen en las “Operaciones de Enajenación de Acciones”, de personas físicas, pueden implicar diferentes supuestos dependiendo de quién sea la persona que realiza la enajenación, ya que puede tratarse de una operación realizada por una persona moral o una persona física residentes en Territorio Nacional, o bien de personas físicas o morales residentes en el extranjero, por lo tanto, **queremos dejar en claro que nuestro trabajo se limita exclusivamente a la Enajenación de Acciones** que realiza una persona física residente en Territorio Nacional.

Para realizar nuestro trabajo debemos tomar en cuenta la legislación aplicable en cada uno de los supuestos que se pueden presentar de acuerdo con la situación legal en cada uno de los casos, que se presentan en la vida de los negocios, por lo que este trabajo será el primero de varios que se llevarán a cabo por esta comisión, abarcando varios supuestos.

Así las cosas, este primer trabajo de Enajenación de Acciones abarcará a las empresas a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 1 fracción IV, de las Sociedades anónimas.

Sin embargo, daremos un repaso integral a las Sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así también veremos una semblanza de aquellas sociedades anónimas de capital social y que incluso están sujetas también a la Ley del Mercado de valores.



II. MARCO LEGAL

A. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

A.1. Tipo de Sociedades que reconoce la Ley General de Sociedades Mercantiles. (Artículo 1º)

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo.
- II.- Sociedad en comandita simple.
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada.
- IV.- Sociedad anónima
- V.- Sociedad en comandita por acciones.
- VI.- Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las **fracciones I a V, y VII** de este artículo podrán constituirse como **sociedad de capital variable**, observándose entonces las disposiciones del **Capítulo VIII de esta Ley**.

I. Sociedad en nombre colectivo (Art. 25 a 50).

La Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, sin embargo, los socios podrán en las cláusulas del contrato de sociedad, estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada, dichas cláusulas no tendrán efectos a tercero, para lo cual deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a). - La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las **palabras y compañía u otras equivalentes**.
- b). - Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad ilimitada y solidaria que establece el artículo 25.
- c). - Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás.
- d). - En caso de muerte de alguno de los socios la sociedad continuará con sus herederos.
- e). - Los socios, **no** podrán dedicarse:

- 1).- A actividades del mismo giro del objeto de la sociedad,

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

2).- No podrán formar parte de sociedades que se dediquen al mismo giro, salvo con el consentimiento de los demás socios.

3.-) Cuando algún socio no cumpla con los dos puntos anteriores la sociedad podrá excluir al infractor, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

f). - La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes pueden ser socios o personas extrañas

g). - El capital social no podrá repartirse sino hasta después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

II. Sociedad en comandita simple (Art. 51 a 57).

La Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios **comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente**, de las obligaciones sociales.

La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía”, y/o “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.

a). - Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeta a la responsabilidad de los comanditados.

b). - Es importante mencionar que este tipo de sociedades les será aplicable los artículos del 30 al 39, del 41 al 44 y del 46 al 50, que se encuentran en el capítulo II De la sociedad en nombre colectivo, de esta Ley.

III. Sociedad de responsabilidad limitada (Art. 58 a 86).

Sociedad de responsabilidad limitada se constituye entre socios que **solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables**, a la orden o al portador.

La sociedad de responsabilidad limitada se formará con el nombre de uno o más socios, la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S. de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

a) Cualquier persona extraña a la sociedad que permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

b) Ninguna sociedad de responsabilidad limitada podrá tener más de cincuenta socios.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

- c) El capital social, se dividirá en **partes sociales** que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de un múltiplo de un peso.

La constitución de las sociedades de responsabilidad limitada o el aumento de su capital social, **no podrá llevarse a cabo mediante suscripción pública.**

Que debemos entender por Suscripción pública:

Artículo 90. LGSM. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia antefedatario público, de las personas que otorguen la escritura o póliza correspondiente, o por

suscripción pública, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 11 de la ley del mercado de valores, Sólo podrán ser **materia de oferta pública los documentos inscritos en la Sección de Valores.** La oferta pública en el extranjero, de **valores** emitidos en **México** o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los **valores** respectivos en una sección especial.

En relación a los Socios:

- a) Para la los efectos de admisión de nuevos socios, cesión de partes sociales bastará el consentimiento del socio, que representen la mayoría del capital, excepto cuando los estatutos dispongan lo contrario.
- b) En caso de herencia de las partes sociales, no se requerirá el consentimiento de los socios, salvo que se prevea la disolución o que disponga la liquidación de la parte social que corresponda al difunto.
- c) Cada socio no tendrá más de una parte social. Cuando un socio haga una nueva aportación o adquiera la totalidad o una fracción de la parte de un coasociado, se aumentará en la cantidad respectiva el valor de su parte social.
- d) La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la **inscripción.**
- e) De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.
- f) La asamblea de los socios es el **órgano supremo de la sociedad.** Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los socios que representen, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato social exija una mayoría más elevada.

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

g) Las asambleas tendrán las facultades siguientes:

- I. Discutir, aprobar, modificar o reprobado el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado y de tomar con estos motivos, las medidas que juzguen oportunas.
- II. Proceder al reparto de utilidades.
- III. Nombrar y remover a los gerentes.
- IV.- Designar, en su caso, el Consejo de Vigilancia.
- V.- Resolver sobre la división y amortización de las partes sociales.
- VI.- Exigir, en su caso, las aportaciones suplementarias y las prestaciones accesorias.
- VII.- Intentar contra los órganos sociales o contra los socios, las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios.
- VIII.- Modificar el contrato social.
- IX.- Consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios.
- X.- Decidir sobre los aumentos y reducciones del capital social.
- XI.- Decidir sobre la disolución de la sociedad, y
- XII.- Las demás que les correspondan conforme a la Ley o al contrato social.

h) Son aplicables a las sociedades de responsabilidad limitada las disposiciones de los artículos 27, 29, 30, 38, 42, 43, 44, 48 y 50, fracciones I, II, III y IV.

IV. Sociedad anónima (ART. 87- 110)

La Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. su denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

La constitución de una sociedad anónima se requiere:

- a) Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.
- b) Que se establezca el monto mínimo del capital social y que esté íntegramente suscrito.
- c) Que se exhiba en dinero efectivo, **(transferencia electrónica)** cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción.
- d) Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción.
- e) Constituirse ante fedatario público, de las personas que serán los socios de la sociedad

De acuerdo con el Art. 91 de esta Ley, la escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el **artículo 6o.**, los siguientes:

- I. La parte exhibida del capital social.
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el **segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125.**

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar.

IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Segundo párrafo:

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

- III. La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV. La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V. El nombramiento de uno o varios comisarios;
- VI. Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

VII. En su caso, las estipulaciones que:

a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación.

c) Permitan emitir acciones que:

1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos.

2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto.

3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas.

Las acciones a que se refiere este inciso computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares.

d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.

e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a esta u otras leyes.

De acuerdo con el Art. 6o. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- I.** Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II.** El objeto de la sociedad;
- III.** Su razón social o denominación;
- IV.** Su duración, misma que podrá ser indefinida;

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII. El domicilio de la sociedad;
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI. El importe del fondo de reserva;
- XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

V. Sociedad en comandita por acciones (Art. 207 al 211).

De acuerdo con el Art. 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, **ilimitada** y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

La sociedad en **comandita** es un tipo de sociedad mercantil, más concretamente personalista, en la que coexisten dos tipos de socios: los colectivos con responsabilidad **ilimitada** y los **comanditarios** con responsabilidad **limitada**

La sociedad en comandita por acciones se regirá por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto puntos siguientes.

- a) El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados o de las dos terceras partes de los comanditarios.
- b) La razón social de la sociedad en comandita por acciones, se formará con los nombres de uno o más comanditados seguido de la palabra y compañía.

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

- c) Si en ellas no figuran nombres de todos en la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.
- d) Este tipo de sociedad en comandita por acciones deberá atender, lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

VI. Sociedad cooperativa (Art.212), y

Artículo 212.- Las sociedades cooperativas se regirán por su legislación especial

La **Ley General de Sociedades Cooperativas** es el documento que rige la vida y las normas de **sociedades cooperativas** en **México**. Publicada en el Diario Oficial de la Federación en agosto del año 1994, esta **ley** reemplazó la antigua **ley** de 1938, así como a otros reglamentos y acuerdos.

Esta **sociedad** necesita forzosamente un número de socios **NO MENOR DE 10**. Un capital variable y principalmente debe funcionar sobre principios de igualdad dentro del régimen de derechos y obligaciones de sus miembros. No persigue fines lucrativos y busca el mejoramiento social y económico de sus trabajadores.

VII. Sociedad por acciones simplificada (Art. 260 al 273).

La sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones representadas en acciones, de acuerdo con lo siguiente:

- a) Las personas físicas integrantes no podrán ser simultáneamente accionistas de otro tipo de sociedad mercantil, a que se refieren las fracciones I a VII, del artículo 1o. de esta Ley, si su participación en dichas sociedades mercantiles les permite tener el control de la sociedad o de su administración, en términos del artículo 2, fracción III de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Los ingresos totales anuales de una sociedad por acciones simplificada no podrán rebasar de 5 millones de pesos.
- c) En caso de rebasar el monto respectivo, la sociedad por acciones simplificada deberá transformarse en otro régimen societario contemplado en esta Ley, de acuerdo con la Secretaría de economía y el Art. 263
- d) En caso de que los accionistas no lleven a cabo la transformación de la sociedad a que se refiere el párrafo anterior responderán frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubieren

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

incurrido.

- e) El monto establecido en este párrafo se actualizará anualmente el primero de enero de cada año, considerando el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquel por el que se efectúa la actualización, misma que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Economía publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.
- f) La denominación se formará libremente, pero distinta de la de cualquier otra sociedad y siempre seguida de las palabras “Sociedad por Acciones Simplificada” o de su abreviatura “S.A.S.”.
- g) Para proceder a la constitución de una sociedad por acciones simplificada únicamente se requerirá:
 - 1. El consentimiento de uno o más accionistas, bajo los estatutos sociales que la **Secretaría de Economía**.
 - 2) Que se cuente con la autorización para el uso de denominación emitida por la Secretaría de Economía,
 - 3) Que todos los accionistas cuenten con certificado de firma electrónica avanzada vigente.
 - 4) En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública.
 - 5) El procedimiento de constitución se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes bases
 - a) Se abrirá un folio por cada constitución;
 - b) El o los accionistas seleccionarán las cláusulas de los estatutos sociales que ponga a disposición la Secretaría de Economía a través del sistema;
 - c) Se generará un contrato social de la constitución de la sociedad por acciones simplificada firmado electrónicamente por todos los accionistas, usando el certificado de firma electrónica vigente.
 - d) La Secretaría de Economía verificará que el contrato social de la constitución de la sociedad cumpla con lo dispuesto en el artículo 264 de esta Ley, y de ser procedente lo enviará electrónicamente para su inscripción en el Registro Público de Comercio;
 - e) Los accionistas que soliciten la constitución de una sociedad por acciones simplificada serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el sistema. De lo contrario responden

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

por los daños y perjuicios que se pudieran originar, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar, y

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las **fracciones I a V, y VII** de este artículo podrá constituirse como sociedad de **capital variable**, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

A.2. Sociedades Anónimas de capital social

Dentro del esquema de “Sociedades Anónimas”, existen otros tipos de regímenes de capital:

A.2.1 Sociedad Anónima promotora de inversión (SAPI)

A.2.2 Sociedad Anónima bursátil (SAB)

A.2.1. Sociedad Anónima promotora de inversión (SAPI)

Este tipo de sociedades se norma en la Ley de Mercado de Valores, en sus artículos 1, 10, 11 y su Capítulo I De las sociedades anónimas promotoras de inversión

La Ley de Mercado de Valores es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto desarrollar el mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente; proteger los intereses del público inversionista; minimizar el riesgo sistémico; fomentar una sana competencia, y regular lo siguiente: (Art.1)

De tal manera que las sociedades anónimas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes, estarán sujetas a lo previsto en esta Ley: (Art. 10 LMV)

- I. Adopten o se constituyan con el carácter de **sociedades anónimas promotoras de inversión**. (SAPI)
- II. Obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas **acciones**, en **cuyo caso tendrán el carácter de sociedades anónimas bursátiles**.

De acuerdo con el Art. 11 de la LMV Las sociedades anónimas promotoras de inversión no estarán sujetas a la supervisión de la Comisión, salvo que inscriban valores en el Registro.

La Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable es el tipo de sociedad más flexible para operar en México y, así como el resto de las sociedades mercantiles se crea mediante un Acta Constitutiva formalizada ante un fedatario público (notario o corredor).

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

El Acta Constitutiva de una SAPI de CV debe de contener la información general de las actividades de la empresa, nombre, tipo de sociedad, administración, nombre de los socios y participación de los mismos dentro de la sociedad, entre otros datos.

Las Actas Constitutivas como Sociedad Anónima Promotoras de Inversión de Capital Variable entraron en vigor el 28 de junio del 2006. Están basadas en las S.A. de C.V. pero la S.A.P.I se muestra como modelo flexible, que puede modificarse constantemente sin afectar lo pactado en el Acta Constitutiva.

Como su nombre lo indica, la S.A.P.I. de C.V. permite a las empresas recibir capitales sin necesidad de modificar su estructura y ofrece procesos de seguridad tanto a fundadores como inversionistas.

Dentro de la flexibilidad que ofrece la Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable tenemos ciertas características que protegen a la sociedad inicial.

A.2.2. Sociedad Anónima bursátil (SAB)

La sociedad anónima bursátil (SAB), es aquella cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores.

Las S.A.B. son empresas que constituyen uno de los pilares del mercado de valores mexicano y en esencia son un tipo especializado **que se deriva de las sociedades anónimas**, con una característica que las hace diferente:

- a) Tienen la posibilidad de comercializar sus acciones en la Bolsa Mexicana de Valores.
- b) Se encuentran reguladas en el Capítulo I, sección III, de la Ley de Mercado de Valores (LMV).
- c) Las sociedades anónimas promotoras de inversión que obtengan la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, podrán colocar en bolsa con o sin oferta pública dichos **valores** (Art.20 LMV).
- d) De acuerdo con el artículo 2 fracción XXIV. Debemos entender por Valores.

las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere esta Ley, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

A.3. Características de las Acciones:

Definición de ACCION:

La acción es una parte fraccionaria del capital social que expresa en dinero el monto de las aportaciones de los socios, aun cuando las aportaciones sean de no numerario, con excepción de aquellas acciones que no tengan expresión de valor nominal.

(Tratadistas del Derecho Corporativo)

Una acción, según el artículo 111 de la Ley General de **Sociedades Mercantiles**, son títulos nominativos que servirán para acreditar o transmitir la calidad y los derechos de socio. El acto jurídico que les da vida, es una resolución de asamblea de accionistas que decreta la emisión de las mismas.

Para el caso de las Sociedades Anónimas, el capital social de las mismas, está dividido en **ACCIONES**, las cuales están representadas por títulos nominativos, mismos que acreditan y “Transmiten”, la calidad y los derechos de accionista, por lo que podemos considerar que la propiedad de las acciones puede ser transferida, cumpliendo con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos de la misma Sociedad.

La acción es el título que representa cada una de las partes alícuotas del capital social de una Sociedad Anónima, atribuye a su titular la condición de accionista y le legitima para el ejercicio de los derechos que la ley y los estatutos de la sociedad le conceden.

La acción es un medio o instrumento válido para:

- a) Reunir capital. Mediante su suscripción y desembolso se realiza una actividad económica concreta: objeto social
- b) Ejercer los derechos sociales inherentes a su titularidad o disfrute.
- c) Transmitir la participación económica en una sociedad determinada.
- d) Atraer o dispersar la inversión ya que en su valor se refleja la situación económica (próspera o deficitaria) de la sociedad

Las **acciones** son las partes en que se divide el capital social, le dan al titular la condición de socio. Les proporcionan la posibilidad de ejercer los derechos económicos y políticos que proporciona, además de poder transmitirla a terceros

La acción es un título de crédito nominativo, expedido por una **sociedad mercantil** determinada, que representa parte de su capital social y otorga a su legítimo poseedor la calidad de socio.

Las acciones en la **sociedad anónima** son partes alícuotas, indivisibles y acumulables del capital social, y confieren a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuyen los derechos reconocidos en la ley y en los estatutos”

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

Las **obligaciones** solo representan un préstamo o crédito colectivo a cargo de la sociedad que las emitió. Mientras las **acciones** representan aportaciones o inversiones para construir el capital social de la empresa.

A.4. Derechos que confieren las Acciones:

Las **ACCIONES** confieren los mismos derechos, sin embargo, en los estatutos sociales, podrá señalarse que el capital se divida en varias clases de ACCIONES, con derechos especiales cada una de ellas. Es importante destacar que de acuerdo con el Art. 17 de la L.G.S.M., cualquier estipulación de excluir de las ganancias a algún Accionista, no tendrá ningún efecto legal.

A.5. Acciones Liberadas:

No hay que perder de vista, que la L.G.S.M., establece que solo serán “Liberadas” las acciones cuyo valor esté totalmente cubierto, o bien aquellas que provengan de capitalización de primas, utilidades retenidas o de reservas incluyendo las de revaluación. Desde luego que en cada caso habrá que cumplir con ciertas reglas, como el caso de las utilidades y las reservas, las cuales antes de capitalizarse, deberán estar debidamente reconocidas en los estados financieros y éstos aprobados por la Asamblea de Accionistas.

En el caso de las reservas por revaluación, estas deberán estar soportadas por avalúos practicados por valuadores independientes y que además se encuentren registrados y autorizados por la Comisión Nacional de Valores, Instituciones de Crédito, o bien que sean Corredores Públicos.

Como se podrá advertir, para que una transferencia de ACCIONES tenga validez legal, estas deberán estar totalmente **liberadas**, **razón por la cual se sugiere que cuando se pretenda dictaminar una operación de estas características, se cercioren de que no exista ningún impedimento legal para celebrar dicha operación.**

A.6. Indivisibilidad de las Acciones:

Como ya se había comentado con anterioridad, las ACCIONES están representadas por títulos nominativos, por lo cual se podrá entender que las mismas no son divisibles, es decir no se pueden emitir títulos por fracciones de ACCION, sin embargo, si se puede dar el caso de que existan varios copropietarios de una misma ACCION, en cuyo caso se deberá nombrar un representante común, quien ejercerá el derecho de voto en los acuerdos tomados en Asamblea.

En el caso de que los copropietarios de una ACCION no se pongan de acuerdo en cuanto a quien será el representante común, el nombramiento será hecho por la Autoridad Judicial.

A.7. Registro de Acciones:

De conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda sociedad deberá tener, y mantener al corriente, un Registro de Acciones, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista
- b) Número de acciones propiedad de cada accionista
- c) Monto de las exhibiciones efectuadas
- d) Transmisiones de las acciones

A.8. Transmisión de Acciones

Las acciones podrán transmitirse:

- a) Entre los propios accionistas
- b) Con terceros ajenos a la sociedad. En este caso, la sociedad, en sus cláusulas del contrato social (Escritura Constitutiva o sus Modificaciones), podrá establecer que las transmisiones sólo serán Autorizadas por el Consejo de Administración

Las transmisiones pueden hacerse mediante un simple endoso, el cual se hará constar en el título representativo de la acción o acciones.

Toda transmisión de acciones deberá registrarse conducentemente en el Registro de Acciones que se menciona en el inciso anterior.

A.9. Derecho Preferente

En el caso de que la sociedad decida aumentar el capital social, los accionistas titulares de las acciones tienen derecho de preferencia para llevar a cabo la suscripción de acciones del aumento de capital social.

Este derecho de preferencia será en proporción a las acciones que posean en ese momento en el capital social.

El accionista ejercerá este derecho dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, del acuerdo de la Asamblea Extraordinaria para efectuar dicho aumento de capital social.

B. MARCO FISCAL (LISR, RISR, CFF)

Es importante mencionar que para el análisis del marco fiscal respecto a las personas físicas que venden acciones, el título VI de las Personas físicas te remite al cálculo de la ganancia por enajenación de acciones establecido en el capítulo de las Personas Morales Artículo 22, por lo cual, a continuación, haremos un análisis de lo que establece dicho título dentro de los artículos correspondientes.

B.1. Concepto de persona moral y acciones.

Tomando en consideración que ya nos encontramos en el ámbito fiscal, atenderemos que cuando en la Ley o leyes fiscales, se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, (Art.7 LISR).

- ✓ Las sociedades mercantiles,
- ✓ Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- ✓ Las instituciones de crédito.
- ✓ Las sociedades y asociaciones civiles y
- ✓ La asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera. Cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

B.2.- Ingreso gravable para Personas Morales en operaciones de Enajenación de Acciones.

De acuerdo con la LISR, y de acuerdo con el **artículo 18 de la ley** se consideran **ingresos acumulables**, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

Fracción IV. La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, **acciones**, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de la fusión o escisión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En relación a lo anterior debemos determinar la ganancia, misma que deberá ser acumulable de acuerdo con el artículo 16 primer párrafo, que a la letra dice:

Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. El ajuste anual por inflación acumulable es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

B.3. Determinación de la Ganancia en Enajenación de acciones.

Para determinar la ganancia en enajenación de acciones desarrollaremos el procedimiento de determinación de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del impuesto sobre la Renta.

Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente

Ingreso obtenido por acción.

Menos: Costo promedio por acción.

Igual: Ganancia por enajenación de acciones

Determinación del costo promedio por ACCION (Art. 22 primer párrafo fracción I)

El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Ganancia por enajenación de acciones con periodo de tenencia hasta de 12 meses

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, los contribuyentes podrán optar por considerar como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate.

B.4. Costo comprobado de adquisición de acciones.

Es importante analizar que hay varios supuestos en la Ley donde dan un tratamiento especial para determinar el costo comprobado de adquisiciones y a continuación se transcribe el Artículo 23 de LISR:

Costo comprobado de adquisición de acciones en enajenaciones subsecuentes

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Costo por sociedades escindidas

Para los efectos del artículo 22 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

Costo por la sociedad fusionante

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

Costo por las sociedades fusionantes o escindidas

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

Acciones por capitalización o reinversión de utilidades

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Acciones por capitalización o reinversión de utilidades adquiridas antes de 1989

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1 de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

Periodos de actualización

En cuanto a la actualización del costo comprobado de adquisición de las Acciones, se actualizará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22 fracción IV y a continuación se transcribe:

La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

B.5. Proceso de determinación del monto original ajustado.

En el artículo 22 primer párrafo **fracción II** de la LISR se establece el proceso para la correcta determinación del monto original ajustado y continuación se transcribe:

Determinación del monto original ajustado

Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

- a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 77 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

- b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan, actualizados.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

B.6. Adición de las pérdidas fiscales.

Fracción III.- Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior (Art 22 Fracción II), **se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales** que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se
COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

B.7. Especificaciones para calcular el Costo comprobado de acciones y del monto original Ajustado

En los últimos 7 párrafos del artículo 22 se establecen especificaciones para situaciones en particular que se consideran de importancia y que deben tener un tratamiento específico y a continuación se describen:

Acciones emitidas por residentes en el extranjero

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Variación en el número de acciones en circulación

Cuando, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

Cufin, pérdidas, reembolsos, etc. en caso de variación en el número de acciones

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Personas Morales que adquieran de personas físicas o de residentes en el extranjero acciones de otra emisora

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Referencias a reembolsos pagados

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 78 del presente ordenamiento. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Enajenación de derechos de participación en una asociación en participación

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el quinto párrafo del artículo 77 de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

B.8. Retención de I.S.R. por la enajenación de Acciones realizada por Personas Físicas.

De acuerdo a lo que menciona el artículo 126 cuarto párrafo de la LISR, tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, Sin embargo señala una excepción en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

B.9. Retención menor de I.S.R

Según establece el artículo 215 del RISR, el adquirente por cuenta del enajenante podrá efectuar una retención menor al 20% del total de la operación, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público inscrito en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y se cumplan los requisitos de la Fracción I a la VI del mismo artículo (aviso para dictaminar, presentación del dictamen, texto del dictamen, emisión del dictamen, observar incumplimientos fiscales, formulación del dictamen de acuerdo a reglas)

B.10. ¿Quién es el Obligado a Emitir el CFDI correspondiente a la transacción?

La obligación está establecida en el artículo 126 quinto párrafo de la LISR, menciona que cuando el adquirente efectúe la retención, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual.

III. DE OBLIGACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES

1.- Las personas morales, cada vez que se realice una modificación o incorporación de sus socios o accionistas tienen 30 días para presentar un aviso de actualización de Socios (Artículo 27, apartado A, fracción III y apartado B, fracción VI del CFF).

2.- el aviso se debe presentar de acuerdo con la establecido en la Regla 2.4.19. y ficha de trámite 295/CFF del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

3.- El aviso se presenta a través de un caso de aclaración directamente en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, al cual podrás acceder con tu RFC y Contraseña en la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/operacion/32846/presenta-tu-aclaracion-como-contribuyente>

IV. REQUISITOS Y CUALIDADES DEL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO (Auditor):

A. REQUISITOS MORALES. -

- A.1 Integridad.
- A.2 Independencia de criterio.
- A.3.- Disciplina.
- A.4. - Puntualidad.
- A.5.- Trato social y presentación apropiada.

B. CAPACIDAD INTELECTUAL. -

- B.1.- Criterio y tacto.
- B.2.-Habilidad y corrección al expresarse.
- B.3.- Habilidad para captar y analizar problemas.
- B.4.- Habilidad constructiva.
- B.5.- Cultura general.
- B.6.- Propósito continuo de estudios.

C. REQUISITOS TÉCNICOS. -

- C.1.- Conocimientos de contabilidad y auditoría.
- C.2.- Dominio de sistemas contables y de control
- C.3.- Nociones de administración de negocios.
- C.4.- Conocimiento de leyes.
- C.5.- Aplicación práctica de impuestos.
- C.6.- Economía y estadística.
- C.7.- Elementos de matemáticas aplicadas.
- C.8.- Conocimientos prácticos de Procesamiento Electrónico de Datos
- C.9.- Otros conocimientos técnicos auxiliares.

D. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO EN CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

- D.1.- El Artículo 52 y 52-A, del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento

V. REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE ATESTIGUAR Y DE NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA

Es muy importante resaltar que saber realizar los cálculos fiscales para determinar la ganancia o pérdida fiscal por la enajenación de acciones, presentar los avisos correspondientes y el dictamen, no es suficiente para estar satisfechos con un encargo al respecto, ya que se tienen que cumplir cabalmente con las normas de atestiguamiento y las Normas de Auditoria aplicables a este tipo de trabajos, ya que el trabajo no solo tiene un carácter fiscal, sino que se emite una opinión al respecto del correcto cumplimiento de las normas, pero el trabajo debe cumplir con toda la normatividad de los Auditores, como son

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

los requisitos del Contador Público Registrado, la planeación, ejecución de trabajo e informes alineados a estas dos normas que a continuación se describen:

A. Normas para Atestiguar

7010.- Normas para atestiguar

7020.- Informe sobre exámenes y revisiones de información financiera Proforma

7030.- Informe sobre el examen del control interno relacionado con la preparación de la información financiera

7040.- Exámenes sobre el cumplimiento de disposiciones específicas

7090.- Informe de atestiguamiento sobre los controles de una organización de servicios

B. NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA.

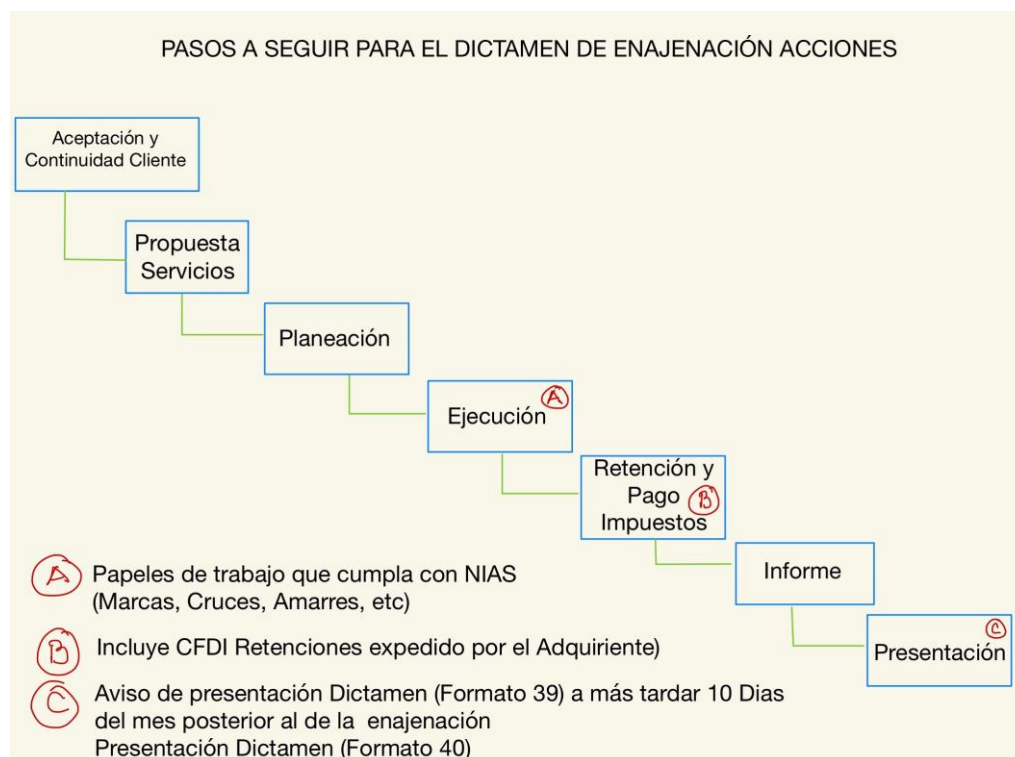
220. - Control de calidad

230. – Documentación de la auditoria.

315 - Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno

320. - Importancia relativa materialidad en la planificación y ejecución de la auditoria

A continuación ejemplificamos algunos pasos a seguir que se recomienda desde que nos solicitan el servicio hasta que se realiza la presentación del Dictamen de Enajenación de acciones, mismos que incluyen la parte de evaluación del cliente, de riesgos del trabajo, la ejecución de la auditoria, así como la parte de cumplimientos fiscales respecto a la Retención, pago y declaración de Impuestos, como de las presentaciones del Aviso para presentar Dictamen de Enajenación de acciones y la Carta de presentación del Dictamen de Enajenación de acciones.



VI.- ANEXOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN EL DICTAMEN POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.

- DICTAMEN DEL AUDITOR
- I- COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO DE LAS ACCIONES.
 - II- AJUSTE POR DIFERENCIAS ENTRE LOS SALDOS DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA.
 - II-A DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA ACTUALIZADA.
 - II-B DETERMINACION DE LA CUENTA DE UTILIDAD NETA REINVERTIDA.
 - II-C DETERMINACION DE LOS RESULTADOS FISCALES.
 - III- INTEGRACION POR CAPAS DE LAS PERDIDAS PENDIENTES DE AMORTIZAR.
 - IV- REEMBOLSOS EFECTUADOS A LA FECHA DE ENAJENACIÓN.
 - V- CUFIN NEGATIVA A LA FECHA DE ENAJENACIÓN
 - VI- INTEGRACION POR CAPAS DE LAS PÉRDIDAS AMORTIZADAS.
 - VII- DETERMINACION DEL MONTO ORIGINAL AJUSTADO.
 - VIII- DETERMINACION DEL COSTO PROMEDIO DE ACCIONES.
 - IX- DETERMINACION DEL INGRESO ACUMULABLE POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES.
 - X- CALCULO DEL IMPUESTO A CARGO.
 - XI- DOCUMENTACION ANEXA.

VII. MODELO DEL INFORME DEL AUDITOR

EJEMPLO DE MODELO DE INFORME

Morelia, Mich. 26 de julio de 2021

XXXX

Presente:

A solicitud de usted, he examinado para los efectos del artículo 215 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la operación de enajenación de acciones emitidas por XXX S.A. DE C.V., de acuerdo al contrato de compraventa de acciones de fecha XX de XX del 20XX, fungiendo usted como parte vendedora y como parte compradora el SR. XXXX

Mi examen fue elaborado de acuerdo con las normas para atestiguar, emitidas por el Instituto Mexicano de contadores Públicos y, en consecuencia, incluyo los procedimientos que considere necesarios en las circunstancias, con base a pruebas selectivas cuyo alcance me permitió verificar lo siguiente:

1. La antigüedad en la tenencia de las acciones, la fecha de su adquisición y el costo comprobado de la adquisición de las mismas, mediante la revisión del libro de actas de asamblea de accionistas y del registro de accionistas.

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

2. El cálculo de la cuenta de utilidad fiscal neta y utilidad fiscal neta reinvertida, según los procedimientos que establecen el artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se tenía a la fecha de adquisición de las acciones, y el saldo que estas cuentas tuvieron a la fecha de enajenación de las mismas, con base en los resultados de las declaraciones fiscales de los ejercicios aplicables, las cuales fueron presentadas de acuerdo a lo que establecen las disposiciones en materia fiscal.
3. El monto de las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad emisora, de acuerdo a su contabilidad, y que estuvieran correctamente consideradas en la cuenta de utilidad fiscal neta antes mencionada.
4. Las partidas que se disminuyen para la determinación del costo fiscal ajustado, específicamente el monto de las pérdidas fiscales de la emisora pendientes de disminuir a la fecha de la enajenación, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan por acción, confirmando que no existieran reembolsos pagados.
5. Las pérdidas fiscales de la emisora obtenidas en ejercicios anteriores a la fecha de la adquisición de las acciones y disminuidas de la utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes de la adquisición de las acciones y hasta el mes de su enajenación, mediante la revisión de las declaraciones fiscales y los cálculos correspondientes, confirmados que la sociedad emisora tuvo pérdidas en ejercicios anteriores a la fecha de adquisición de acciones.
6. El cálculo del costo fiscal promedio por acción, en los términos de los artículos 22 y 23 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
7. El cálculo y la declaración del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta correspondiente, con fundamento en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 215 de su Reglamento, haciendo constar que genero impuesto por pagar por \$XXXX (00/100 m. n.).
8. En mi opinión, con base en mi revisión y en los datos que contiene la Constancia proporcionada por la sociedad emisora, la operación de compraventa de las acciones enajenadas por usted genero una ganancia fiscal de \$ XXX (00/100 m.n.), sujeta a una retención menor a la prevista en el cuarto párrafo del artículo 126 de la Ley del Impuesto

COMISION REGIONAL ZONA CENTRO OCCIDENTE REPRESENTATIVA DEL
I.M.C.P. ANTE LAS ADMINISTRACIONES DE FISCALIZACION DEL S.A.T.

EL CONTADOR PÚBLICO EN EL DICTAMEN DE ENAJENACION DE ACCIONES

Sobre la Renta y 215 de su Reglamento, no se efectuó retención del 20% sobre el monto total de la operación.

9. Manifiesto además que no me encuentro dentro del impedimento profesional alguno para emitir este dictamen, en virtud de cumplir con lo dispuesto por el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los artículos 52 y 53 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
10. Adjunto al presente dictamen los cálculos correspondientes para la determinación del costo fiscal promedio por acción de la enajenación, de la ganancia fiscal obtenida, así como copia del aviso de presentación de dictamen y del pago provisional del Impuesto Sobre la Renta presentado.
11. Con base en el alcance de mi trabajo, no determine incumplimiento a las disposiciones fiscales en vigor.

C.P.C. XXX

REG. A. G. A. F. F. NO.

VIII.- CASO PRÁCTICO

SE ADJUNTA AL PRESENTE DOCUMENTO PAPELES DE TRABAJO DE LOS ANEXOS (FORMATO EN EXCEL)

SE ADJUNTA DE IGUAL FORMA EL CUADERNILLO DEL DICTAMEN COMPLETO PARA ENTREGA (EN FORMATO PDF)